

Proceso penal práctico y nuevas medidas de eficiencia procesal



© LA LEY, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: Junio 2024

Depósito Legal: M-13063-2024

ISBN versión impresa: 978-84-19905-91-8

ISBN versión electrónica: 978-84-19905-92-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.	JURISDICCIÓN PENAL.	27
1.1.	Concepto de jurisdicción	27
1.2.	Jurisdicción penal ordinaria y militar	27
1.3.	Jurisdicción penal por razón del territorio (Justicia Universal)	28
1.4.	Jurisdicción penal por razón de la materia.	35
1.5.	Sala de Conflictos de jurisdicción.	35
1.6.	Conflicto de jurisdicción entre los tribunales ordinarios y los militares.	36
1.7.	Conflictos de jurisdicción entre los juzgados o tribunales y la Administración.	39
1.7.1.	Conflicto positivo promovido por el órgano judicial	39
1.7.2.	Conflicto positivo promovido por la Administración	40
1.7.3.	Conflicto negativo.	41
1.7.4.	Decisión de los conflictos.	42
2.	ORGANIZACIÓN DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.	43
2.1.	Clases de órganos jurisdiccionales penales	43
2.2.	Juzgados de Instrucción	44
2.3.	Juzgados Centrales de Instrucción	45
2.4.	Juzgados de lo Penal.	46
2.5.	Juzgados Centrales de lo Penal.	48
2.6.	Audiencias Provinciales	50
2.7.	Tribunales Superiores de Justicia	53
2.8.	Audiencia Nacional	55

2.9.	Tribunal Supremo	58
2.10.	Juzgados de Violencia sobre la mujer.	60
2.10.1.	Personas protegidas	60
2.10.2.	Estructura de los Juzgados de Violencia sobre la mujer.	60
2.10.3.	Competencias de los Juzgados de Violencia sobre la mujer	61
2.10.4.	Competencia penal territorial.	63
2.10.5.	Competencia penal funcional.	65
3.	EXAMEN A INSTANCIA DE PARTE DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.	66
3.1.	Examen a instancia de parte de la competencia penal objetiva y funcional	66
3.2.	Examen a instancia de parte de la competencia territorial.	67
3.2.1.	Introducción	67
3.2.2.	Inhibitoria en Juicios sobre delitos leves	68
3.2.3.	Inhibitoria en Procedimiento común.	69
3.2.4.	Inhibitoria en Procedimiento abreviado.	70
3.2.5.	Declinatoria penal	72
4.	AUXILIO Y COOPERACIÓN JUDICIAL.	73
4.1.	Cooperación judicial.	73
4.2.	Suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes.	75
4.3.	Mandamientos, oficios y exposiciones.	77
II. ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRUEBA EN EL PROCESO PENAL		
1.	INTRODUCCIÓN.	81
2.	LA PRUEBA ILÍCITA PENAL	82
3.	EL AGENTE ENCUBIERTO	91
4.	ENTREGA O CIRCULACIÓN VIGILADA DE DROGAS.	99
5.	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO POLICIAL Y JUDICIAL PENAL	99
6.	LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA EN EL PROCESO PENAL.	109
6.1.	Regulación y principios rectores.	109

6.2.	Disposiciones comunes a todas las medidas de investigación tecnológica	114
6.3.	Tabla con los supuestos de autorización judicial.	134
6.4.	Las concretas medidas de investigación tecnológica en el proceso penal.	139
6.4.1.	La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas	139
6.4.2.	Incorporación al proceso penal de datos electrónicos de tráfico o asociados	153
6.4.3.	Identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad	154
6.4.4.	Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos	158
6.4.5.	Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.	165
6.4.6.	Utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos .	170
6.4.7.	Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información	170
6.4.8.	Registros remotos sobre equipos informáticos	177
6.4.9.	La orden de conservación de datos en el proceso penal	185
7.	LA PRUEBA DIGITAL.	187
7.1.	Concepto, características y regulación.	187
7.2.	Prueba digital penal y derechos fundamentales.	198
7.3.	La dimensión transfronteriza de la prueba digital penal.	201
7.4.	Pruebas digitales en el proceso penal.	209
7.5.	Obtención y aportación de la prueba digital penal	222
7.6.	Admisión e impugnación de la prueba digital penal	230
7.7.	Práctica y valoración de la prueba digital penal	234
8.	OTRAS PRUEBAS	244
8.1.	Prueba documental	244

8.2.	Inspección ocular	245
8.3.	Reconstrucción de los hechos	247
9.	CUERPO DEL DELITO.	247
9.1.	Concepto de cuerpo del delito	247
9.2.	Cuerpo del delito en sentido estricto	248
9.3.	Instrumentos del delito y piezas de convicción	251
10.	INTERVENCIONES CORPORALES EN EL PROCESO PENAL	252
10.1	Doctrina del TC y del TS	252
10.2.	Test de alcoholemia	253
10.3.	Extracción sanguínea	254
11.	ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO.	254
11.1.	Enumeración	254
11.2.	Objeto	255
11.3.	Destinatario	256
11.4.	Competencia	257
11.5.	Presupuestos	257
11.6.	Requisitos formales	258
11.7.	Supuestos excepcionales de entrada y registro: en domicilio de personas jurídicas y en despachos profesionales	264
11.8.	Registro de libros y documentos.	268
11.9.	Detención y apertura de la correspondencia	269
12.	IDENTIFICACIONES Y DECLARACIONES.	273
12.1.	Identificación del delincuente y de sus circunstancias personales	273
12.2.	Declaraciones del ofendido y ofrecimiento de acciones	276
12.3.	Declaraciones de los procesados	279
12.4.	La presencia telemática (videoconferencia) en el proceso penal	282
13.	DECLARACIONES DE TESTIGOS EN LA INSTRUCCIÓN. . .	291
13.1.	Concepto y requisitos	291
13.2.	Procedimiento	296
13.3.	Protección a testigos y peritos.	304

13.4. Careo.....	305
14. INFORME PERICIAL EN EL PROCESO PENAL.....	306
14.1. Características.....	306
14.2. Procedimiento.....	310
14.3. Recusación de peritos.....	312
14.4. Análisis químicos que deban practicarse en los procesos criminales.....	313
III. INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL	
1. INICIO DEL PROCESO PENAL SEGÚN SE TRATE DE DELITOS PRIVADOS, SEMIPÚBLICOS Y PÚBLICOS.....	323
2. INICIACIÓN DE OFICIO.....	326
3. LA DENUNCIA.....	326
4. LA QUERRELLA.....	330
5. ATESTADO POLICIAL.....	337
6. PRIMERAS DILIGENCIAS Y DILIGENCIAS A PREVENCIÓN	340
7. DILIGENCIAS INDETERMINADAS.....	342
8. CUESTIONES PREJUDICIALES.....	343
IV. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN	
1. CONCEPTO Y CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN	349
2. PERSONAS QUE PUEDEN RECUSAR.....	351
3. TRAMITACIÓN DE LA ABSTENCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS.....	352
4. TRAMITACIÓN DE LA RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS.....	353
4.1. Causas y órgano competente.....	353
4.2. Inicio.....	355
4.3. Instrucción.....	356
4.4. Decisión.....	357
4.5. Recusación de Jueces y Magistrados en juicios sobre delitos leves.....	357
4.6. Supuesto especial de recusación posterior al señalamiento de vistas.....	358
5. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	359

6.	ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	360
7.	ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL	362
8.	RECUSACIÓN DE PERITOS	362
V. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA		
1.	REGULACIÓN Y REQUISITOS	365
2.	CONTENIDO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	369
3.	RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	371
4.	REQUISITOS, OBLIGACIONES Y RETRIBUCIÓN DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES DE OFICIO.	379
5.	ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN RELACIÓN CON LAS COSTAS PROCESALES PENALES	383
6.	VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DE TERRORISMO, DE TRATA DE SERES HUMANOS Y DE ACCIDENTES	384
VI. PLAZOS Y TÉRMINOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL		
1.	DISPOSICIONES GENERALES	389
2.	PLAZOS DE INSTRUCCIÓN PENAL.	391
3.	FORMA DE CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS. . .	396
4.	TIEMPO HÁBIL PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES. . .	398
5.	CUADROS DE PLAZOS PROCESALES EN PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES	402
VII. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL		
1.	MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.	411
1.1.	Finalidad y presupuestos.	411
1.2.	Intervención o privación provisional del permiso de conducir	411
1.3.	Intervención del vehículo y retención del permiso de circulación	412
1.4.	Medidas cautelares en relación con conductores residentes en el extranjero.	412
1.5.	Orden de alejamiento y de prohibición de comunicación.	413
1.6.	Detención: concepto	415

1.7.	Detención por particulares	416
1.8.	Detención judicial.	417
1.9.	Detención policial.	419
1.9.1.	Concepto de detención policial	419
1.9.2.	Supuestos de detención policial y procedimiento	419
1.9.3.	Plazo de la detención policial	421
1.9.4.	Derechos del detenido	421
1.10.	Libertad provisional.	428
1.10.1.	Concepto y supuestos.	428
1.10.2.	Procedimiento.	429
1.10.3.	Fianza	431
1.11.	Prisión provisional.	433
1.11.1.	Concepto y presupuesto	433
1.11.2.	Supuestos	434
1.11.3.	Clases	436
1.11.4.	Procedimiento.	438
1.11.5.	Duración.	441
1.11.6.	Indemnización por prisión provisional injusta	444
1.11.7.	Abono de la prisión provisional	446
2.	MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.	448
2.1.	Fianza	448
2.2.	Embargo.	451
2.3.	Pensión provisional.	452
2.4.	Procedimiento.	453
2.5.	Responsabilidad civil de tercero (directa o subsidiaria)	454
3.	ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.	456
3.1.	Concepto y principios.	456
3.2.	Forma y sujetos legitimados	458
3.3.	Lugar de presentación.	460
3.4.	Procedimiento.	460

4.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.	464
4.1.	Concepto.	464
4.2.	Enumeración.	465
4.3.	Forma de adoptar las medidas.	468
5.	MEDIDAS CAUTELARES CIVILES EN EL PROCESO PENAL	471
VIII. PROCEDIMIENTO PENAL COMÚN		
1.	ÁMBITO E INICIO.	477
2.	SUMARIO O FASE INSTRUCTORA.	478
2.1.	Finalidad y reglas de conexidad.	478
2.2.	Competencia.	480
2.3.	Acceso de las partes a las diligencias y secreto de sumario.	484
2.4.	Incoación.	486
2.5.	Declaración de procesamiento.	488
2.6.	Asistencia letrada.	490
2.7.	Conclusión de la instrucción penal.	492
3.	FASE INTERMEDIA.	493
3.1.	Finalidad.	493
3.2.	Competencia.	494
3.3.	Tramitación.	495
3.4.	Sobreseimiento.	497
4.	PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.	501
4.1.	Finalidad y competencia.	501
4.2.	Artículos de previo pronunciamiento.	503
4.3.	Calificación provisional.	505
4.4.	Preparación del juicio oral.	507
5.	CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL.	509
5.1.	Orden y publicidad de los debates.	509
5.2.	Grabación de las sesiones del juicio oral.	514
5.3.	Interrogatorio de los procesados.	516
5.4.	Prueba testifical.	518

5.5. Informes periciales	522
5.6. Prueba documental e inspección ocular	522
5.7. Otras diligencias de prueba	523
5.8. Suspensión del juicio oral	524
6. TERMINACIÓN DEL JUICIO ORAL	530
6.1. Conclusiones definitivas	530
6.2. Tesis del tribunal	530
6.3. Informes de las partes	531
6.4. Sentencia	532
6.5. Aclaración de sentencia	534
IX. PROCEDIMIENTO ABREVIADO PENAL	
1. ÁMBITO	541
2. PARTES	542
3. DILIGENCIAS PRELIMINARES	547
3.1. Concepto y competencia	547
3.2. Inicio	547
3.3. Contenido	547
3.4. Conclusión	549
4. DILIGENCIAS PREVIAS	549
4.1. Concepto y competencia	549
4.2. Primera comparecencia	552
4.3. Práctica de diligencias previas	555
4.4. Conclusión de diligencias previas	558
5. JUICIO ORAL (VISTA)	563
5.1. Tramitación del juicio oral	563
5.2. Apertura de juicio oral	567
5.3. Competencia	571
5.4. Inicio del juicio oral	575
5.5. Celebración de las sesiones	576
X. LOS JUICIOS RÁPIDOS	
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	585
2. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL	591
3. DILIGENCIAS URGENTES	595

3.1.	Finalidad	595
3.2.	Competencia	595
3.3.	Plazo	596
3.4.	Inicio	596
3.5.	Prueba anticipada	601
3.6.	Audiencia a las partes en las diligencias preliminares	602
3.7.	Conclusión	602
4.	PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.	604
4.1.	Competencia	604
4.2.	Audiencia a las partes	605
4.3.	Decisión judicial	606
4.4.	Escritos de acusación	607
4.5.	Escrito de defensa	609
4.6.	Conformidad del acusado.	609
5.	CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL.	617
5.1.	Competencia	617
5.2.	Citación y señalamiento	617
XI.	PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO	
1.	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.	621
1.1.	Competencia objetiva	621
1.2.	Competencia territorial y funcional	623
1.3.	Composición	624
2.	ESTATUTO JURÍDICO DEL JURADO.	624
2.1.	Funciones del jurado.	624
2.2.	Capacidad para ser jurado	625
2.3.	Incompatibilidades para ser jurado.	626
2.4.	Prohibiciones para ser jurado	627
2.5.	Excusas para ser jurado.	628
3.	PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.	629
3.1.	Incoación.	629
3.2.	Audiencia preliminar	630
3.3.	Designación del Magistrado-Presidente y cuestiones previas.	634

3.4.	Auto de hechos justiciables	634
3.5.	Constitución del tribunal del jurado	636
4.	CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL	638
4.1.	Cuestiones comunes	638
4.2.	Alegaciones previas	639
4.3.	Especialidades probatorias	639
4.4.	Conclusiones definitivas e informes	640
4.5.	Disolución anticipada del jurado	641
5.	VEREDICTO	642
5.1.	Objeto del veredicto	642
5.2.	Instrucciones a los jurados	643
5.3.	Deliberación de los jurados	644
5.4.	Votación de los jurados	645
5.5.	Acta de la votación de los jurados	646
5.6.	Lectura del veredicto y cese del jurado	646
5.7.	Devolución del acta y disolución del jurado	647
6.	SENTENCIA	648
XII. JUICIO SOBRE DELITOS LEVES		
1.	CATÁLOGO DE DELITOS LEVES	653
2.	COMPETENCIA, MODALIDADES DE TRAMITACIÓN E INICIO DEL JUICIO	658
3.	JUICIO SOBRE DELITOS LEVES INMEDIATO CON FASE PREVIA RÁPIDA	667
4.	JUICIO SOBRE DELITOS LEVES INMEDIATO CON FASE PREVIA NORMAL	672
5.	JUICIO SOBRE DELITOS LEVES ORDINARIO	676
6.	CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL	681
6.1.	Tiempo de celebración	681
6.2.	Forma de celebración	681
6.3.	Postulación	682
6.4.	Asistencia del Fiscal	683
6.5.	Incomparecencias	683

XIII. MONITORIO Y DECOMISO AUTÓNOMO

1.	EL PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO (MONITORIO PENAL)	687
2.	PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO	698
3.	INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL DE TERCEROS AFECTADOS POR EL DECOMISO	706

XIV. ESPECIALIDADES PROCESALES PENALES

1.	ESPECIALIDADES PROCESALES PENALES POR RAZÓN DE LAS PERSONAS.	713
1.1.	Presidente y miembros del Gobierno	713
1.2.	Fuerzas y cuerpos de seguridad	714
2.	ESPECIALIDADES PROCESALES PENALES POR RAZÓN DE LOS DELITOS.	714
2.1.	Delitos cometidos por bandas armadas y elementos terroristas o rebeldes.	714
2.2.	Delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares	717
2.3.	Delitos electorales.	719
2.4.	Delitos monetarios	720
2.5.	Delitos de contrabando.	721
2.6.	Tráfico de drogas: entregas vigiladas	724
2.7.	Delitos contra la Hacienda Pública	725
3.	ESPECIALIDADES PROCESALES POR HECHOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD VIAL.	728
3.1.	Tramitación de los procesos penales seguidos por hechos relativos a la seguridad vial	728
3.2.	Prohibición de doble incriminación	730
3.3.	Denuncia previa y perdón del ofendido.	733
3.4.	Análisis clínicos con fines diagnósticos o terapéuticos	733

XV. PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

1.	ÁMBITO	739
2.	COMPETENCIA	741
3.	INICIO	741

4.	FASE DE ADMISIÓN	742
5.	ALEGACIONES Y PRUEBA	744
6.	RESOLUCIÓN	744
XVI. PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS CONTRA PARTICULARES		
1.	ÁMBITO	749
2.	INICIO	749
3.	SUSTANTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	751
4.	EXCEPTIO VERITATIS Y RETRACTACIÓN.....	752
5.	SENTENCIA Y PUBLICACIÓN	753
6.	PERDÓN DEL OFENDIDO	753
7.	INJURIAS LEVES	754
XVII. PROCEDIMIENTO CONTRA SENADORES Y DIPUTADOS		
1.	ATRIBUCIÓN DE UN DELITO A UN DIPUTADO O SENADOR.....	757
2.	ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONTRA DIPUTADOS Y SENADORES	759
XVIII. PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES		
1.	INTRODUCCIÓN.....	765
2.	REQUISITORIA.....	765
3.	DECLARACIÓN DE REBELDÍA	768
4.	JUICIO EN AUSENCIA DEL ACUSADO	770
XIX. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL		
1.	INTRODUCCIÓN.....	777
2.	TABLA DE PLAZOS PARA RECURRIR EN EL PROCESO PENAL	777
3.	DEPÓSITO PARA RECURRIR EN EL PROCESO PENAL. . .	778
4.	RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	781
4.1.	Resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia en el proceso penal.....	781
4.2.	Recurso de Reposición	783
4.3.	Recurso de Revisión	785
5.	RECURSO DE REFORMA	786

6.	RECURSO DE SÚPLICA.	788
7.	RECURSO DE QUEJA.	789
	7.1. Resoluciones contra las que procede	789
	7.2. Contra autos no apelables o denegatorios de la admisión de un recurso de apelación	790
	7.3. Contra resoluciones denegatorias de la preparación de un recurso de casación.	792
8.	RECURSO DE APELACIÓN.	794
	8.1. Contra autos de los jueces de instrucción en el procedimiento común y ante el Tribunal del jurado.	794
	8.1.1 Resoluciones contra las que procede	794
	8.1.2. Competencia y plazo	795
	8.1.3. Admisión.	795
	8.1.4. Tramitación.	796
	8.2. Contra autos de los jueces de instrucción y de lo penal en los procedimientos abreviado y juicios rápidos	798
	8.3. Contra autos que ponen fin al proceso y sentencias en el procedimiento común, abreviado y contra sentencias en juicio sobre delitos leves	800
	8.3.1. Resoluciones recurribles, competencia y plazo.	800
	8.3.2. Interposición	803
	8.3.3. Tramitación.	807
	8.4. Contra sentencias dictadas en los juicios rápidos.	813
	8.4.1. Competencia y plazo	813
	8.4.2. Interposición	813
	8.4.3. Tramitación.	815
	8.5. Contra sentencias y determinados autos dictados por el magistrado-presidente del tribunal del jurado.	819
	8.5.1. Resoluciones contra las que procede	819
	8.5.2. Competencia, plazo y legitimación	820
	8.5.3. Motivos	821
	8.5.4. Tramitación.	822

9.	RECURSO DE CASACIÓN.	824
9.1.	Competencia y legitimación	824
9.2.	Resoluciones contra las que procede	825
9.3.	Motivos	827
9.4.	Preparación	835
9.5.	Interposición	838
9.6.	Sustanciación	840
9.7.	Decisión	844
10.	RECURSO DE REVISIÓN PENAL.	847
10.1.	Competencia y legitimación	847
10.2.	Motivos	848
10.3.	Tramitación	850
10.4.	Sentencia	851
11.	RECURSO DE ANULACIÓN PENAL.	853
12.	RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.	855
12.1.	Regulación	855
12.2.	Objeto	857
12.3.	Legitimación	858
12.4.	Procedimiento	858
13.	NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCESO PENAL.	865
13.1.	Doctrina del Tribunal Constitucional	865
13.2.	Supuestos	865
13.3.	Vías para declarar la nulidad de actuaciones.	866
13.4.	Supuestos de anulabilidad	869
13.5.	Nulidad parcial de actuaciones	870
XX.	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES	
1.	LÍNEAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES	875
2.	COMPETENCIA	876
3.	EJECUCIÓN DE PENAS.	877
3.1.	Principios por los que se rige la ejecución de sentencias penales.	877
3.2.	Cumplimiento de las penas o medidas.	879

3.3.	Incidentes durante la ejecución de la pena	881
3.4.	Conclusión de la ejecución penal.	882
3.4.1.	Supuestos	882
3.4.2.	Perdón del ofendido	883
3.4.3.	Prescripción de la pena y medidas de seguridad	883
3.4.4.	Archivo de la ejecutoria penal	884
3.5.	Acumulación de condenas.	885
3.5.1.	Concepto.	885
3.5.2.	Procedimiento.	887
3.5.3.	La exigencia de la conexidad en la acumulación de condenas	888
4.	EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	893
4.1.	Contenido	893
4.2.	La restitución.	898
4.3.	La reparación del daño e indemnización de daños y perjuicios	898
4.4.	Incidente para determinar la indemnización	899
4.5.	Ejecución provisional de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil	900
4.6.	Las tercerías.	900
4.7.	Auto de cantidad líquida máxima reclamable	901
5.	LAS COSTAS PROCESALES.	902
5.1.	Contenido	902
5.2.	Obligados al pago: tiempo y forma	903
5.3.	Obligados al pago de las costas producidas en incidentes y recursos penales	905
5.4.	Tasación de costas	906
6.	SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS	907
6.1.	Formas substitutivas de la pena	907
6.2.	Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	910
6.2.1.	Regulación general y plazo de suspensión.	910

6.2.2.	Requisitos comunes de la suspensión ordinaria	917
6.2.3.	Suspensión sustitutiva excepcional	928
6.2.4.	Suspensión condicional especial por enfermedad grave	934
6.2.5.	Suspensión condicional privilegiada. Supuesto especial de drogadicción y alcoholismo . .	934
6.2.6.	Trámite de suspensión	939
6.2.7.	Condiciones y reglas de conducta para la suspensión de la ejecución de las penas . . .	945
6.2.8.	Prestaciones o medidas.	951
6.2.9.	La modificación de las prohibiciones, deberes, prestaciones y medidas acordadas.	953
6.2.10.	Revocación de la suspensión e incumplimiento	954
6.2.11.	Remisión definitiva de la pena	957
6.2.12.	Supuesto de concurrencia de penas y medidas de seguridad	958
6.2.13.	Supuesto de la prisión permanente revisable	958
6.3.	Otros supuestos de suspensión de la ejecución.	960
6.3.1.	En caso de delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social	960
6.3.2.	La suspensión por enajenación tras la sentencia	963
6.3.3.	Suspensión en caso de recurso de amparo constitucional	964
6.3.4.	Suspensión en caso de petición de indulto . .	966
6.4.	La sustitución de las penas privativas de libertad. . . .	967
6.4.1.	Supuestos de sustitución de penas	967

1. INICIO DEL PROCESO PENAL SEGÚN SE TRATE DE DELITOS PRIVADOS, SEMIPÚBLICOS Y PÚBLICOS

El inicio del proceso penal se produce tras la recepción de la *notitia criminis* por el Juez instructor.

El **objeto** de dicha noticia es un supuesto de hecho que revista los caracteres de delito y que sea subsumible en un tipo especificado en el Código Penal o en leyes penales especiales. Puede llegar por las siguientes vías:

- Denuncia.
- Querella.
- Atestado policial.
- Cualquier otra vía por la que el hecho llegue a conocimiento del Juez.

En función de si es necesario presentar o no denuncia o querella para iniciar un proceso penal los delitos se clasifican en:

- **Delitos públicos:** son perseguibles de oficio por el juez, es decir, sin necesidad de presentar denuncia o querella. Es la regla general.
- **Delitos privados:** es necesario presentar querella del ofendido.
- **Delitos semipúblicos o semiprivados:** es necesario denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

También puede denunciar el Ministerio Fiscal si el ofendido es menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

En la siguiente tabla se recogen qué delitos son privados, semipúblicos y públicos y, a su vez, si son graves, menos graves o leves:

DELITOS PRIVADOS	
Delitos menos graves	<ul style="list-style-type: none"> — Calumnia (art. 206 CP) — Injurias graves hechas con publicidad (art. 209 CP)
Delitos leves	<ul style="list-style-type: none"> — Injurias graves hechas sin publicidad (art. 209 CP)^(*)
DELITOS SEMIPÚBLICOS O SEMIPRIVADOS	
Delitos graves y menos graves	<ul style="list-style-type: none"> — Reproducción asistida sin consentimiento de la mujer (art. 161.1 CP). También es posible perseguirlo cuando el Fiscal formule denuncia cuando las víctimas sean menores de edad, personas con discapacidad o desvalidas (art. 161.2 CP). — Delito de acoso (art. 172 ter.1 y 4 CP), salvo cuando el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP (art. 172 ter.2 CP in fine), en cuyo caso el delito será público. — Agresiones, acoso sexual y abusos sexuales (Libro II, T VIII CP). También es posible perseguirlos cuando el Fiscal formule querrela o, cuando las víctimas sean menores de edad, personas con discapacidad o desvalidas, bastará la denuncia del Fiscal (art. 191.1 CP). — Descubrimiento y revelación de secretos (Libro II, T X, cap. I CP), salvo para proceder por los hechos del art. 198 del CP, o cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas o si la víctima es una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección. (art. 201.2 CP), en cuyo caso serán públicos. — Delitos de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (Libro II, T. XII cap. III, sección 3.^a CP). También es posible perseguirlos cuando el Fiscal formule denuncia por tratarse las víctimas de menores de edad, personas con discapacidad o desvalidas (art. 228 CP). — Delitos relativos al mercado y a los consumidores (Libro II, T XIII, cap. XI, sección 3.^a CP), salvo cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas (art. 287.2 CP) o los previstos en los arts. 284 y 285 CP, por tra-

DELITOS PRIVADOS	
	<p>tarse de delitos públicos y excepto el del art. 286.4 CP (por tratarse ahora de un delito leve).</p> <p>También es posible perseguirlos cuando el Fiscal formule denuncia por tratarse las víctimas de menores de edad, personas con discapacidad o desvalidas (art. 287.1 CP).</p> <p>— Delitos societarios (Libro II, T XIII, cap. XIII CP), salvo cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas» (art. 296.2 CP).</p> <p>También es posible perseguirlos cuando el Fiscal formule denuncia por tratarse las víctimas de menores de edad, personas con discapacidad o desvalidas (art. 296.1 CP).</p>
Delitos leves	<p>— Homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2 CP).</p> <p>— Delito doloso de lesiones (previsto en el art. 147.2 CP) y el delito doloso de maltrato de obra (art. 147.3 CP).</p> <p>— Delito de lesiones por imprudencia menos grave (art. 152.2 CP).</p> <p>— Amenazas de modo leve previstas en el art. 171.7, 1.º CP, salvo cuando el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP pfo. 2.º), en cuyo caso el delito será público.</p> <p>— Coacciones de carácter leve del art. 172.3, 1.º CP, salvo cuando el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP (pfo. 2.º de dicho precepto), en cuyo caso el delito será considerado público.</p> <p>— Delitos leves de injuria o vejación injusta de carácter leve sobre alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP (art. 173.4 CP).</p> <p>— Daños causados por imprudencia grave cuya cuantía supere los 80.000 euros.</p> <p>También es posible perseguirlos cuando el Fiscal formule denuncia por tratarse las víctimas de menores de edad, personas con discapacidad o desvalidas (art. 267 CP).</p> <p>— Delito relativo al mercado y a los consumidores del art. 286.4 CP, salvo que el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas el delito será público (art. 287.2 CP).</p>

DELITOS PRIVADOS	
	También es posible perseguirlos cuando el Fiscal formule denuncia por tratarse las víctimas de menores de edad, personas con discapacidad o desvalidas (art. 287.1 CP).
DELITOS PÚBLICOS	
Todos los demás	

(*) Es interpretable que, tanto la calumnia sin publicidad como la injuria grave, con o sin publicidad, puedan considerarse un delito leve cuando el acusado «reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas», pues en tal caso «el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior» (art. 214. 1.º CP). Si aplicamos dicha pena inferior en grado (art. 70.1.2ª CP), tanto a la pena de multa prevista en abstracto para la calumnia sin publicidad como para la injuria grave, estaríamos ante delitos leves, ya que la pena resultante para el delito de calumnia sin publicidad sería de 3 a 6 meses menos un día; para la injuria grave con publicidad, de 3 a 6 meses menos un día; y, para la injuria grave sin publicidad, de 1 mes y medio a 3 meses menos un día.

2. INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL: DE OFICIO

Inmediatamente después de que el Juez de Instrucción o de Paz tuviera noticia de la perpetración de un delito, el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del Fiscal y dará parte al Presidente de la Audiencia, si procede la formación de sumario.

En la práctica esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de hechos punibles de cierta notoriedad y en los delitos que puedan cometerse contra la Administración de Justicia.

Ello no implica que se le pueda conferir al Juez facultad alguna para el sostenimiento de la pretensión penal, la cual corresponde al Ministerio Fiscal.

La acción penal que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida (art. 106 CP).

3. INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL: DENUNCIA

CONCEPTO

Declaración de conocimientos efectuada por una persona para informar al Juez de unos hechos presuntamente delictivos.

El denunciante **no se constituye en parte del proceso**, aunque posteriormente puede pedir que se le tenga por tal.

DENUNCIANTE

Están obligados a denunciar:

- El que presencie la perpetración de cualquier delito público.

Excepciones:

- Los impúberes.
- Los que no gozan del pleno uso de razón.

- Los que, por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuviesen noticia de algún delito público. De lo contrario podría derivarse responsabilidad penal y administrativa (arts. 201, 407 y 408 CP).

Excepciones:

- Abogados y procuradores respecto de instrucciones o explicaciones de sus clientes [arts. 199.2 y 466 CP, art. 542.2 LOPJ y art. 47 Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía y art. 39 e) RD 1281/02, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el EG de Procuradores].
- Eclesiásticos y ministros de culto, si fue revelado en ejercicio de su ministerio.

- El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviese conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio. No está obligado a probar los hechos ni a formalizar querrela. El denunciador no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos cometidos por medio de la denuncia o con su ocasión.

No están obligados a denunciar:

- El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
- Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.



ATENCIÓN:

La LO 8/2021, que modificó el art. 261 LECrim., introdujo *ex novo* la exclusión de esta dispensa cuando la víctima sea un menor de edad o discapacitado necesitado de especial protección, cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los arts. 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el art. 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos. Con ello, se pretende huir del ocultismo de estos hechos tan graves dentro del entorno de la propia víctima que provocan una victimización prolongada en el tiempo.

FORMA Y CONTENIDO

El RDL 6/2023, aplicable desde el 20 de marzo de 2024, regula expresamente cuál debe ser el contenido de la denuncia, que hasta entonces era flexible, así como la posibilidad de realizarse por vía telemática. Puede hacerse (arts. 265 a 268 LECrim.):

- **Personalmente** o por medio de **mandatario con poder especial**. El poder debe facultar expresamente al procurador a deducir la denuncia por un hecho punible determinado.

- Por **escrito** o **de palabra**.

- **Por escrito**: debe ir firmada por el denunciante **de forma autógrafa o manuscrita**, si es presencial, o por otra persona a su ruego, si no pudiese hacerlo.

- **Por vía telemática**: con firma electrónica conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En el caso de las **personas jurídicas**, se firmará con **certificado electrónico cualificado** con atributo de representante, o los medios previstos en la regulación de firma digital que permitan identificar la persona jurídica, así como la persona física que formula la denuncia.

— **De palabra:** la autoridad que la recibe extiende acta. En ella, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias. Es firmada por la autoridad y el denunciante o por otra persona a su ruego.

La denuncia (escrita o verbal) debe contener:

- La identificación de la persona denunciante. En caso de **persona jurídica o ente sin personalidad jurídica**, deberá identificarse también la persona física que formula la denuncia en su nombre, indicando su relación con la persona jurídica o el ente sin personalidad denunciante.
- La narración circunstanciada del hecho.
- La identificación de las personas que hayan cometido el hecho, si fueran conocidas y de quienes lo hayan presenciado (testigos directos) o tengan información sobre él (testigos de referencia).
- La existencia de cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia, que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado.

El Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario que reciba la denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad del denunciante, mediante el D.N.I o por otros medios que reputen suficientes.

Si el denunciante lo exige le darán resguardo de haber formalizado la denuncia.

ÓRGANO COMPETENTE

La denuncia puede presentarse ante:

- **Los Juzgados:** puede presentarse denuncia ante cualquier Autoridad judicial o encargada de la prevención e investigación de los delitos.

— Si la denuncia se presenta ante el Juzgado competente (Juez de Instrucción del lugar de comisión del delito):

- Si el hecho denunciado reviste carácter de delito, el Juez dispone la iniciación del correspondiente procedimiento penal.

- Si el hecho denunciado no tiene carácter de delito o la denuncia fuese manifiestamente falsa, el Juez se abstiene de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si desestima la denuncia indebidamente.

— Si la denuncia se presenta ante un Juzgado objetiva o territorialmente (fuera de la demarcación del lugar del delito) incompetente: éste debe practicar las primeras diligencias, dando cuenta inmediata al Juez de Instrucción competente y, cuando se concluyan, en el plazo máximo de 3 días, debe remitirlas al Juez competente, disponiendo, en su caso, la elevación de la detención a prisión y poniendo, dentro de dicho plazo, al detenido a disposición del Juez competente (arts. 307, 308, 498, 499, 500 y 501 LECrim.).

• **El Ministerio Fiscal:** puede recibir denuncias, enviándolas a la Autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamento para ejercitar acción alguna, notificando en este caso la decisión al denunciante (art. 5 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y Circular 4/2013, FGE).

• **La policía:** puede presentarse denuncia ante cualquier dependencia o puesto de los distintos miembros que integran las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, así como ante los funcionarios de la policía judicial.

Corresponde a tales funcionarios la práctica de las diligencias de prevención, dando cuenta inmediata de ellas a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal (arts. 284 a 298 LECrim.).

Los atestados policiales tienen la consideración de denuncia (art. 297 LECrim.).

4. INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL: QUERELLA

CONCEPTO

Declaración de voluntad consistente en comunicar unos hechos presuntamente delictivos al Juez, ejercitando al mismo tiempo la acción penal, mediante la cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento.

Ejercitada sólo la acción penal, se entiende utilizada la civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible, a no ser que el perjudicado la **renunciase o la reservase** expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si hay lugar a ello.

Si se ejercitase sólo la acción civil que nace de un delito perseguible sólo mediante querella, se considera extinguida la acción penal (art. 112 LECrim.).

QUERELLANTE

Pueden querellarse:

1. Todos los ciudadanos españoles:

- **Ofendidos** por el delito, convirtiéndose en acusadores particulares. Cabe entender por ofendido al titular del bien jurídico protegido o sujeto pasivo del delito.

- **No ofendidos** por el delito, ejercitando la **acción popular** (art. 101 LECrim., art. 125 CE y art. 19 LOPJ).

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el ejercicio de la acción popular es un auténtico derecho fundamental, implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva, protegible, por tanto, a través del recurso de amparo (art. 24 CE).



TÉNGASE EN CUENTA:

El término "ciudadanos" que utiliza la Constitución ha sido interpretado por el TC como comprensivo tanto de las personas físicas como jurídicas [STC 53/1983, 20 junio, pero referido exclusivamente a las personas privadas (sean físicas o jurídicas) STC 129/2001, 4 junio, STS 149/2013 de 26 de febrero, rec. 907/2012].

La interposición de querella será exigible para iniciar el proceso, pero no lo será una vez puesto en marcha el proceso por otra vía, pudiendo personarse en los términos previstos en el art. 110 LECrim., es decir mostrándose parte como adhesión, en nombre de la ciudadanía, a un proceso pendiente (STS 595/1992 de 12 de Marzo) (art. 270 LECrim.).

Es destacable la STS 1045/2007, de 17 de diciembre, que sienta la llamada "**doctrina Botín**" que considera competencia del Legislador, que no vulnera derechos constitucionales, la de limitar el ejercicio de la acción popular como así lo hace en el procedimiento penal abreviado, al establecer en su art. 782 LECrim. la imposibilidad de abrir el juicio oral sólo a instancias de la acusación popular. Es legítima la distinción entre los derechos del perjudicado y los de quien actúa en representación del interés popular que parte de la identificación entre la «acusación particular» y el «ofendido o perjudicado».

Por su parte, la llamada "**doctrina Atutxa**" se corresponde con la STS 54/2008, de 8 de abril, que considera no aplicable la restricción al ejercicio de la acción popular por no darse en este caso el supuesto de hecho previsto en el art. 782.1 LECrim., ya que se trata de un delito de desobediencia, que carece por definición, de un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación particular. Así, cuando no concurra en el hecho que se enjuicia un interés particular que posibilite la personación de un perjudicado, la actuación en solitario de la acusación popular permite la apertura del juicio oral.

Por su parte, la STC 205/2013, de 5 de diciembre validó la "doctrina Atutxa" explicando la corrección con la que la STS 54/2008, de 8 de abril, rec. 408/2007 se aparta del precedente que representa la STS 1045/2007, de 17 de diciembre, razonando por qué no se ha violado el principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (art.14 CE).

2. Los extranjeros por delitos cometidos contra sus personas o bienes o los de sus representados.

3. Los Funcionarios del Ministerio Fiscal (art. 105 LECrim.).

- Ejercitarán todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.
- En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuese menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

Aunque no haya denuncia, también podrá practicar diligencias a prevención.

- Deben entablar la acción civil juntamente con la penal, haya o no en el proceso acusador particular, pero si el ofendido renunciase expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables (art. 108 LECrim.).

No puede querellarse:

- El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.
- El que hubiese sido condenado 2 veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querella calumniosas, aunque sí puede hacerlo por delito cometido contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.
- El Juez o Magistrado, aunque sí puede hacerlo por delito cometido contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Los sujetos enumerados pueden, sin embargo, querellarse por delito cometido contra sus personas o bienes o contra personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines (art. 102 LECrim.).

No pueden querellarse entre sí:

- Los cónyuges, a no ser por delito cometido por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.
- Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito cometido por los unos contra las personas de los otros (art. 103 LECrim.).

Ello no obsta para que puedan presentar denuncia, en cuyo caso será el Ministerio Fiscal el encargado de ejercitar la acción penal, la cual ha de prosperar siempre que no estén incurso en la "excusa absolutoria" (art. 268 CP).

CONTENIDO

En la querella se expresará:

- Juez o Tribunal ante quien se presente.

- Nombre, apellidos y vecindad del querellante.
- Nombre, apellidos y vecindad del querellado. Si se ignoran estas circunstancias, debe hacer la designación por las señas que mejor pudieran darle a conocer.
- Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecute, si se supiesen.
- Diligencias que deberán practicarse para comprobar el hecho.
- Petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias y se proceda a la detención o prisión del presunto culpable o a exigirle fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.
- Firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiese o pudiese firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial.

Debe reflejarse la *notitia criminis*, ya que, en otro caso, procede su desestimación (art. 313 LECrim.). Si faltan otros requisitos que pudieran conllevar la inadmisión de la querella, ésta tendría, a todos los efectos, el valor de una denuncia y sería obligatorio incoar el procedimiento penal.

REQUISITOS

Se extiende en papel de oficio y se presenta siempre por medio de Procurador con poder bastante, es decir, especialísimo, conteniendo una cláusula que faculte al apoderado para presentar querella en relación a la persecución de un delito concreto, y suscrita por Letrado. Caso de que el poder fuese general para acciones penales sin especificar, es necesario la ratificación del querellante, como trámite previo a su admisión, incoándose, antes de pronunciarse sobre dichos extremos, diligencias indeterminadas.

Si tiene por objeto un delito sólo perseguible a instancia de parte, excepto el de violación o rapto, se acompañará la certificación que acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado.

Pueden practicarse sin este requisito las diligencias urgentes para la comprobación de los hechos o para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliación citado.

En los delitos de calumnia e injuria causadas en juicio se presentará la licencia del Juez o Tribunal que hubiese conocido de aquél (art. 215.2 CP).

El querellante prestará **fianza** de la clase y en la cuantía que fije el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio. Están exentos (art. 281 LECrim.):

- El ofendido y sus herederos o representantes legales.
- En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.
- Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.

La exención **no se aplica a los extranjeros** si no les correspondiese en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad (art. 1 LO 4/2000, de 11 de enero, de extranjería).

No pueden exigirse fianzas que por **su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular**, que será siempre gratuita (art. 20.3 LOPJ).

La fianza debe abonarse incluso aunque el proceso penal ya esté iniciado por la interposición de otra querrela (SSTC 62/1983, de 11 de julio, Rec. 218/1982 y 79/1999, de 26 de abril, Rec. 1659/1997).

Esta exigencia ha sido declarada constitucional, por no ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, pues no impide el ejercicio de la acción popular, siempre que su cuantía sea acorde con los medios de quien pretenda ejercerla (SSTC 62/1983, de 11 de julio, Rec. 218/1982, 113/1984, de 29 de noviembre, Rec. 139/1983, 147/1985, de 29 de octubre, Rec. 82/1985, 79/1999, de 26 de abril, Rec. 1659/1997).



TÉNGASE EN CUENTA:

Si el acusador popular no estuviese de acuerdo con la exigencia e importe de la fianza y, sin haberla aún prestado, quisiese recurrir dicha resolución, establece la jurisprudencia que la no prestación de dicha

fianza no puede ser motivo para inadmitir dicho recurso (STC 326/1994, de 12 de diciembre, Rec. 2557/1993).

INTERPOSICIÓN

- Ante el Juez de Instrucción competente.

— Si el querellado estuviese sometido a otro Tribunal (aforamiento), se interpondrá ante éste.

— Si son varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos, y alguno estuviese sometido a determinado Tribunal, se interpondrá ante éste.

— Si se trata de un delito "*in fraganti*" o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración o se temiese fundadamente la ocultación o fuga del presunto culpable: puede interponerse ante el Juez de Instrucción o de Paz más próximo o ante la policía, para que se practiquen las primeras diligencias y detener al delincuente.

- El querellante:

— Queda sometido al Juez o Tribunal competente a todos los efectos del juicio.

— Puede apartarse de la querrela en cualquier momento quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieran derivarse por sus actos anteriores.

- Se tiene por abandonada la querrela:

— Si fuese por delito que sólo pueda ser perseguido a instancia de parte, cuando dejase de instar el procedimiento dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o Tribunal lo acuerde.

Al efecto, a los 10 días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, el Juez o Tribunal manda de oficio que aquél pida lo que convenga a su derecho en el término de 10 días.

— Cuando por muerte, o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciese ninguno de sus herederos o repre-

sentantes legales a sostenerla dentro de los 30 días siguientes a la citación que se les hará dándoles a conocer la querrela.

RENUNCIA

La acción penal por delito que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Se extinguen por esta causa las que nacen de delitos que sólo puedan ser perseguidos a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito de que procedan.

Los perjudicados por un delito que no hayan renunciado a su derecho, pueden mostrarse parte en la causa antes del trámite de calificación del delito, ejercitando las acciones penales y civiles que procedan, o solamente unas u otras, según les convenga, sin retroceder por ello en el curso de las actuaciones.

La renuncia de la persona ofendida extingue la acción penal que nace de delitos perseguibles sólo a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito de que procedan.

La **renuncia a la acción civil** debe hacerse de una manera expresa y terminante, no basta con que los perjudicados no se muestren parte en la causa.

No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá **revocar la renuncia** al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.

5. ATESTADO POLICIAL

Constituye una investigación preliminar o preventiva de la causa, como acto preparatorio de la instrucción. Se considera denuncia a los efectos legales.

Las declaraciones que presten los funcionarios de policía debe ser firmadas, o tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

El Tribunal Constitucional, en reiterada doctrina, establece que el atestado no constituye fundamento probatorio para destruir la presunción de inocencia, por lo que debe ratificarse por sus instructores en el juicio oral, para permitir a la defensa del acusado sometiéndolo a la oportuna contradicción, salvo en los supuestos de datos objetivos y verificables que no puedan practicarse en el juicio oral.

Por su parte, el Tribunal Supremo, distingue en los atestados tres clases de actuaciones:

1. Declaraciones de los procesados o testigos, e identificaciones en rueda: tienen valor de denuncia.

El Acuerdo no jurisdiccional del TS de 3 de junio de 2015 concluye que las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio.

No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 LECrim. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 LECrim.

Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron.

Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron.

2. Dictámenes o informes emitidos por gabinetes policiales: tienen valor de prueba pericial si se ratifican en el juicio oral.

3. Diligencias objetivas, no reproducibles en el juicio oral: tienen la condición de pruebas, al menos a los efectos de constatar la existencia de una actividad probatoria de cargo e inculpativa apta para enervar la presunción de inocencia.

Forma

Los funcionarios de la policía judicial lo extienden en papel sellado o común:

- Se especifican con la mayor exactitud los hechos averiguados.
- Se insertan las declaraciones e informes recibidos.
- Se anotan todas las circunstancias que se observen y puedan ser prueba o indicio de delito.
 - Se firma por el que lo haya extendido y si usase sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.
 - Se invita a firmarlo a las personas presentes, peritos y testigos. Si no lo hiciesen, se expresa la razón.
 - Si no lo puede redactar el funcionario correspondiente, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reduce a escrito el funcionario del Ministerio Fiscal, el Juez de Instrucción o de Paz a quien deba presentarse el atestado, expresando la razón de que no se halla redactado de la forma ordinaria.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

Los funcionarios de la policía deben dar a conocer a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal las diligencias practicadas en un plazo de 24 horas, salvo:

- Casos de fuerza mayor (art. 295 LECrim.).
- Cuando no exista autor conocido del delito (a partir del 6-12-2015, fecha de entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LECrim.). En estos casos la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias (art. 284.2 LECrim.):
 - Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
 - Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
 - Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

La Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de 72 horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción (art. 6 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito).

Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontrasen, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma. La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el juez de instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 334 LECrim.

Los que no den a conocer las diligencias en plazo serán corregidos disciplinariamente con multa de 1,50 a 6.01 euros si la omisión no es delito, y al mismo tiempo, se considera falta grave la primera vez y muy grave las siguientes (Instr. 5/2001).

Cuando practiquen las diligencias por orden o requerimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, deben comunicar el resultado en el plazo fijado en dicha orden o requerimiento.

6. INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL: PRIMERAS DILIGENCIAS Y DILIGENCIAS A PREVENCIÓN

PRIMERAS DILIGENCIAS

Se consideran como primeras diligencias las siguientes (art. 13 LECrim.):

- Consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer.
- Recoger y poner en custodia cuanto conduzca a la comprobación del delito y a la identificación del delincuente.
- Detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito.

- Proteger a los ofendidos o perjudicados por el delito, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis LECrim. o la orden de protección prevista en el art. 544 ter LECrim.

La LO 10/2022 introdujo un pfo 2.º en el art. 13 LECrim. para prever que, en los supuestos de instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en:

- Retirada provisional de contenidos ilícitos.
- Interrupción provisional de los servicios que ofrezcan contenidos ilícitos.
- Bloqueo provisional de contenidos ilícitos o servicios que ofrezcan esos contenidos, cuando radiquen en el extranjero.

DILIGENCIAS A PREVENCIÓN

Normalmente, la instrucción en las causas por delitos se realiza por el Juez de Instrucción competente. No obstante, existen singularidades relativas a:

- La actuación de la Policía Judicial en la fase preparatoria (art. 770 LECrim.).
- La incoación y desarrollo de la fase previa. Defieren, en casos urgentes y extraordinarios, distintas actuaciones al Juez de Paz:
 - Por delegación del instructor (art. 310 LECrim.).
 - Practicando determinadas diligencias urgentes e incoando la fase de instrucción. Debe dar cuenta inmediata al Juez de Instrucción y remitir lo actuado en un plazo de 3 días (arts. 307 y 308 LECrim.).

7. INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL: DILIGENCIAS INDETERMINADAS

Ante los juzgados penales se plantean cuestiones que provocan mínimas actuaciones, cuya naturaleza y finalidad impiden encajarlas dentro de alguno de los tipos de proceso penal regulados.

Las diferentes opiniones existentes sobre si puede acudirse o no a la incoación de diligencias indeterminadas, obligó a la Inspección Central de Tribunales a dictar la Circular de 24 de octubre de 1977. Enumera, sin carácter exhaustivo, los principales supuestos que deben registrarse como asuntos penales indeterminados:

- Las cuestiones de competencia promovidas por inhibitoria (art. 33 LECrim.).
- Las actuaciones practicadas por el Juzgado para elevar la detención a prisión, y su ratificación, cuando se ponga a su disposición un detenido, y no sea el órgano competente para conocer del procedimiento (arts. 489 y 499 y ss LECrim.).
- Los supuestos en que se presente querrela, sin poder especial, hasta tanto se ratifique el interesado y el delito denunciado sea de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte (art. 227 LECrim.).
- Los supuestos en que se formule querrela, en la que sea preceptivo el acto de conciliación previo y no se acompañe su certificación (art. 278 LECrim.).
- Los casos de denuncia o querrela por calumnia o injurias, causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociese (art. 279 LECrim. y art. 215.2 CP).
- Las actuaciones a que den lugar los partes de los Centros Sanitarios, dando cuenta de asistencia a lesionados y en los que, desde el primer momento, aparezca que el hecho causante de las lesiones ocurrió en otro Partido Judicial, y, en general, todas las actuaciones a prevención practicadas por un Juzgado, cuando otro es el competente, conforme a las prescripciones de la Ley.
- Los supuestos de actuaciones para expedir mandamiento de entrada y registro, cuando no haya procedimiento criminal en trámite.
- Las actuaciones para resolver peticiones de extradición pasiva.

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la sustitución de las diligencias previas por estas indeterminadas debe considerarse como un procedi-

miento arbitrario e inadmisibles, salvo los casos excepcionales expuestos, puesto que además de propiciar corruptelas, puede incidir sobre los derechos de defensa y tutela judicial.

8. INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL: CUESTIONES PREJUDICIALES

CONCEPTO

Son aquellas cuestiones litigiosas que no tienen carácter penal (pueden ser civiles, contencioso-administrativas, canónicas, laborales, mercantiles, etc.) y que deben resolverse bien por el órgano del orden jurisdiccional competente, antes de dictarse sentencia en el proceso penal, porque de ellas depende a veces el carácter del hecho delictivo, o bien por el mismo órgano jurisdiccional penal.

TRAMITACIÓN

Dada la ausencia de regulación en la Ley procesal del procedimiento para resolver estas cuestiones, ha sido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las sentencias del Tribunal Constitucional y las diversas aportaciones doctrinales las que han cubierto dicha laguna.

Pueden plantearse:

- Por todas las partes procesales, incluido el Ministerio Fiscal.
- De oficio por el Tribunal sentenciador.

Se distingue entre cuestiones:

- **No devolutivas:** debe resolverlas el Juez o Tribunal sentenciador penal.
 - a) A los solos efectos de la sentencia que se va a dictar, debe resolver las cuestiones civiles, administrativas o de cualquier otro orden jurídico, siempre que éstas estén ligadas de forma íntima con el tipo penal de cuya aplicación se trate.
 - b) Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el Tribunal penal puede resolver sobre ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión.

c) Para resolver las cuestiones prejudiciales el Tribunal penal se atenderá a las reglas civiles, administrativas o del orden jurisdiccional de que se trate.

d) La doctrina ha interpretado que, por analogía, se aplica el procedimiento para resolver los artículos de previo pronunciamiento.

e) La **doctrina del Tribunal Constitucional** ha examinado el problema de que sobre una misma cuestión recaigan **pronunciamientos contradictorios** en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Esta contradicción no tiene relevancia constitucional cuando es debida a los distintos enfoques jurídicos que los diversos Tribunales hayan dado a unos mismos hechos, en virtud del principio de independencia judicial.

Lo que no puede admitirse es que unos mismos hechos existan para un orden jurisdiccional y dejen de existir para otro, puesto que se vulneraría el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 9.3 y 24 CE).

El Tribunal Constitucional ha declarado que en los casos en que exista una resolución firme jurisdiccional, otros órganos jurisdiccionales que conozcan de los mismos hechos deberán asumir como ciertos los declarados tales por la primera resolución, o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos.

• **Devolutivas:** debe resolverlas el Juez o Tribunal del orden jurisdiccional que corresponda.

a) Si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, debe resolverse por el órgano judicial del orden jurisdiccional que corresponda.

El Tribunal penal suspende el procedimiento hasta la resolución de la cuestión y puede fijar un plazo que no exceda de 2 meses para que las partes acudan al Juez o Tribunal competente. Pasado el mismo sin que el interesado acredite haber presentado demanda ante el órgano judicial competente, el Letrado de la Administración de Justicia dicta diligencia alzando la suspensión y continuando el procedimiento (art. 4 LECrim.).

b) Las cuestiones civiles referentes a la validez de un matrimonio o a la supresión de estado civil deben resolverse por el Juez

o Tribunal del orden jurisdiccional civil y su decisión servirá de base a la del Tribunal de lo criminal.

El Tribunal penal suspende el procedimiento hasta la resolución de la cuestión y la decisión que tome el órgano judicial competente servirá de base a la del Tribunal penal.

Momento de proposición:

- En el **procedimiento común**:

- a) Las cuestiones devolutivas pueden plantearse hasta que se evacue el traslado para calificación provisional (art. 746.1 LECrim.).

- b) Las cuestiones no devolutivas pueden plantearse incluso en el acto del juicio oral.

- En el **procedimiento abreviado**: las cuestiones prejudiciales pueden plantearse en el escrito de acusación, en el de defensa o al inicio del acto del juicio oral (art. 786.2 LECrim.).



La presente monografía se adentra en el ámbito del proceso penal con ocasión de la reforma de eficiencia procesal (RD-L 6/2023). Dicha reforma ha introducido cambios sustanciales de especial trascendencia práctica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que hacen imprescindible un análisis y puesta al día del proceso penal desde una óptica procesal.

Partiendo del estudio del marco que delimita la «jurisdicción», «organización» y «competencia» en los litigios penales, la obra se adentra en los aspectos procesales más trascendentales. Desde las medidas cautelares que aseguran la estabilidad del proceso, hasta los actos de comunicación a particulares que garantizan una adecuada participación en el mismo. Los plazos y términos, piedras angulares que trazan los límites temporales del proceso, y el derecho a la asistencia jurídica gratuita, columna vertebral de la equidad procesal, encuentran también su espacio de análisis. Del mismo modo, se examinan también otros elementos que conforman el tapiz procesal como las declaraciones de testigos o la eventual recusación de jueces y magistrados.

A continuación, se traza un recorrido exhaustivo por los diferentes tipos de procedimientos, desde el Procedimiento Abreviado Penal, hasta los Juicios Rápidos que responden a la urgencia de la justicia. El Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, con su esencia participativa, se aborda en toda su complejidad, al igual que el Juicio sobre Delitos Leves y el Procedimiento de Habeas Corpus.



ER-0280/2005

GA-200501100